

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: *Haciendas locales*. Derechos y tasas por aprovechamiento especial del subsuelo público. Cuestiones generales sobre las ordenanzas fiscales.—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Acto administrativo*. 1. Naturaleza. 2. Nulidad.—II. *Código de circulación*. Sanción.—III. *Contribución territorial*. Documentos cobratorios.—IV. *Expropiación forzosa*. 1. Finca rústica. 2. Valor comercial. 3. Servidumbre de energía eléctrica. 4. Expropiación urgente: intereses.—V. *Funcionarios de Administración local*. Separación y destitución.—VI. *Jurisdicción contencioso-administrativa*. 1. Interés legítimo. 2. Subsunción de falta de recurso de reposición.—VII. *Policía urbana: fincas ruinosas*. Declaración de finca ruinoso: competencia municipal.—VIII. *Policía municipal: licencias*. 1. Competencia municipal para instalar industrias. 2. Actuación municipal reglada.—IX. *Procedimiento administrativo*. 1. Recurso de reposición: plazo para poder recurrirlo. 2. Notificación defectuosa: transcurso de los seis meses.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

HACIENDAS LOCALES. DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO PÚBLICO. CUESTIONES GENERALES SOBRE LAS ORDENANZAS FISCALES.

La cuestión que se aborda y resuelve por la sentencia del Tribunal Supremo de 31-1-63 es realmente simple, ya que viene a desestimar la pretensión de una sociedad suministradora de aguas en un Ayuntamiento de quedar exenta del pago de derechos y tasas por ocupación del subsuelo de la vía pública con las tuberías de distribución, aduciendo como fundamento de tal pretensión que con anterioridad a la aprobación de la ordenanza fiscal correspondiente no venía satisfaciendo derechos por dicha ocupación, aunque no existía a su favor una declaración subjetiva de exención.

Pero en la sentencia mencionada se establece interesante doctrina, sobre todo en los Considerandos de la sentencia de la Sala de la Audiencia territorial, que parece conveniente glosar en sus extremos más importantes, según se expone a continuación.

a) *La potestad impositiva de las Corporaciones locales tiene el carácter de derivada.*

Es indudable que la potestad impositiva con carácter soberano no puede corresponder sino al Estado. Las Corporaciones locales gozan de una cierta autonomía, que nunca ni en ningún caso puede significar menos-

cabo de la soberanía del Estado. Y es de razón que en materia tan delicada como es la impositiva no pueda cada Corporación local actuar libremente, sino que hayan de someterse a unas normas fundamentales al efecto establecidas por el legislador para evitar situaciones de contraposición con los intereses generales de la Nación.

Por ello la actuación impositiva local tiene que moverse dentro de unos límites predeterminados por el legislador, de tal modo que, como establecen los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen local vigente, no se puede establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una ley; es decir, que en cuanto a las exacciones de carácter público habrán de acomodarse las Corporaciones, tanto en la naturaleza de las mismas como en los límites de su imposición, a las normas consignadas en la Ley.

b) *Las Corporaciones locales han de aprobar ordenanzas fiscales, y éstas no pueden contraponerse a la Ley.*

Ninguna exacción de carácter local, excepto las multas, podrán exigirse sin la previa aprobación de la ordenanza donde se regula dicha exacción. Es decir, que no es suficiente con que haya sido prevista por el legislador la exacción correspondiente y se hayan determinado sus contornos, sino que es precisa la voluntad expresa de la Corporación respectiva en orden a que se aplique tal exacción dentro de los límites que al efecto fije. Ello es lo que lleva al Tribunal a establecer que las ordenanzas no son disposiciones reglamentarias destinadas a desarrollar los preceptos legales, sino creadoras y constitutivas de la exacción correspondiente, si bien tienen su razón de ser y su origen en la Ley que las autoriza. En verdad que el nacimiento de la exacción no se produce en la ordenanza, ni aun siquiera las líneas fundamentales de su constitución, por cuanto que éstas vienen dadas por el precepto legislativo correspondiente, y en este sentido no cabe hablar de la ordenanza fiscal como constitutiva del arbitrio, aunque ciertamente, como antes se ha indicado, sólo cuando actúa la voluntad de la Corporación local respectiva en orden a imponer determinadas exacciones, mediante la aprobación de la pertinente ordenanza fiscal, es cuando nace en realidad, de verdad, la posibilidad legal de llevar a cabo la exacción local, y claro es que la ordenanza, si bien puede establecer determinadas normas en relación con el procedimiento e incluso con los límites dentro de los cuales se va a aplicar la exacción, pero es un verdadero reglamento, es decir, un desarrollo y desenvolvimiento de la disposición legal correspondiente.

La ordenanza, en todo caso, ha de acomodarse a los preceptos fundamentales contenidos en la Ley respecto de cada exacción. Por el principio general contenido en la Ley de Régimen jurídico del Estado y en la Ley de Procedimiento administrativo, en ello concordes fundamentalmente con lo dispuesto en el Código civil, los preceptos de ordenanza que se opongan a lo dispuesto en la Ley han de considerarse nulos, aunque el concepto de nulidad en el Derecho administrativo esté muy lejos de tener la amplitud con que se aplica en el Derecho civil. Y no basta,

como es de razón, que la ordenanza fiscal reciba la aprobación del Delegado de Hacienda, pues siempre y en todo caso nos encontraríamos con que tal acto de aprobación, que es, no una parte del acto complejo en el que se estatuye la ordenanza, sino un acto independiente superpuesto al inicial de la Corporación municipal o provincial correspondiente, no deja, de cualquier modo, de ser un acto de una autoridad administrativa, y claro es que ninguna disposición de carácter administrativo puede prevalecer frente a un precepto legal al que se oponga.

c) *Aunque no se haya impugnado en su tiempo una ordenanza, puede en todo caso impugnarse el acto concreto que aplica un precepto de aquélla que se contraponga a la Ley.*

La ordenanza fiscal municipal o provincial tiene un plazo de impugnación; pero si éste no se utiliza para impugnarla, ¿ha de considerarse ésta con validez absoluta para el futuro? O, por el contrario, ¿cabe impugnar los actos de aplicación de la ordenanza cuando ésta, en su totalidad o en algunos de sus preceptos, se contraponen a la Ley?

Indudablemente que puede hacerse esta impugnación aunque el procedimiento a través del cual se produzca ha de ser distinto, pero siempre nos encontraremos con la base fundamental de que si un precepto administrativo se contraponen a Ley cuando trata de hacerse aplicación de dicho precepto en cada caso particular y concreto podrá hacerse frente a tal aplicación, en razón de que no hallándose de acuerdo con la Ley no puede producir efectos jurídicos. Ante la Ley todos los preceptos de categoría inferior carecen de valor y fuerza.

Con este tema podría concatenarse la cuestión de si esta confrontación de legalidad puede hacerse por el Tribunal Económico-administrativo o sólo por los Tribunales jurisdiccionales contencioso-administrativos, y en verdad que cabe mantener la tesis de que los Tribunales Económico-administrativos no pueden verificar este conflicto de legalidad entre la ordenanza y el precepto fundamental en que la misma se apoya, ya que como órganos administrativos que son, una vez que se haya aprobado la ordenanza por otro órgano de la Administración encargado del control de legalidad de la misma, no corresponde a tales Tribunales la verificación de la legalidad, sino simplemente apreciar si el acto de aplicación del precepto de la ordenanza fiscal se acomoda a ésta y no si el órgano se ajusta a la Ley, ya que esto se halla reservado a los Tribunales jurisdiccionales contencioso-administrativos.

d) *Aprobada una ordenanza fiscal, puede aplicarse a partir de su entrada en vigor, si se dan los supuestos que configuran la obligación fiscal, si es que no existiera un derecho específico de exención que deba ser respetado.*

Esta cuestión queda suficientemente clara en uno de los Considerandos de la sentencia. No significa retroactividad que cuando se establezca una imposición por una ordenanza fiscal se traigan a tributar los actos

posteriores en relación con las personas que venían hasta entonces disfrutando de una situación de no sujeción. En realidad, la relación jurídico-fiscal no nace hasta después de haberse aprobado la ordenanza, y si se dan las circunstancias precisas para considerar sujeto pasivo de la obligación fiscal a una persona como consecuencia de actos que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, no hay dificultad alguna por el principio de irretroactividad, que en tal caso no se da, de quedar sujeta a la exacción.

e) *Diferencias conceptuales entre las contribuciones especiales y los derechos y tasas.*

Dedica uno de sus Considerandos la sentencia a establecer la diferencia entre las contribuciones especiales y los derechos y tasas, indicando que la característica típica de las contribuciones especiales es la de gravar el beneficio especial que se produce a consecuencia de las mejoras municipales que aumentan el valor del suelo. Y aun cuando en parte se acepte esta característica, no puede olvidarse que las contribuciones especiales tienen una doble vertiente: pueden imponerse por los aumentos determinados de valor que se produzcan en ciertas fincas a consecuencia de obras que lleven a cabo las Corporaciones locales, o bien pueden imponerse como consecuencia de beneficios especiales que se deriven para personas determinadas, aunque no haya aumento determinado de valor de los terrenos; o también, incluso, cuando se realizan las obras a petición de determinada persona, aunque ni exista beneficio especial ni aumento determinado de valor. Frente a esta característica de las contribuciones especiales, dice que los derechos y tasas por aprovechamientos especiales vienen a ser una contraprestación por la concesión del aprovechamiento cuya utilización por el interesado es el fundamento de la obligación de contribuir, condición ésta que no es obligada en las contribuciones especiales, ya que la mera ejecución de las obras que dan lugar a dicha imposición es suficiente para la exacción de éstas y no, en cambio, para los derechos y tasas, que en general se fundan en la utilización del aprovechamiento de los servicios o de los bienes.

La sentencia mencionada, de 31 de enero de 1963, dice así en sus Considerandos:

1.º Que aunque el Estado sea siempre el titular por excelencia de la potestad tributaria, atributo esencial de su soberanía, como también las Entidades menores necesitan de medios para desarrollar sus actividades propias, pueden devenir sujetos activos de la relación jurídico-tributaria, por delegación del Estado, que puede atribuirles la facultad de exigir exacciones distintas de los impuestos, estableciéndose en nuestro Derecho positivo el carácter *derivado* de la potestad tributaria que ejercitan los Ayuntamientos, en el artículo 434, 2, de la Ley de Régimen local, al preceptuar que no podrán establecer ni percibir exacciones mientras no sean especialmente autorizadas por la Ley, precepto que debe interpretarse en el sentido de que la Ley no es, en tales casos, fuente directa de la obligación tributaria, sino que para que surja ésta se precisa, además, que la

exacción se establezca y regule por el Ayuntamiento, sujeto activo de la relación, que está legalmente facultado para establecerla, de modo que ni aun la aprobación de la correspondiente ordenanza por el Delegado de Hacienda es suficiente para subsanar el defecto de nulidad en que incidieran cuando están en contradicción con la Ley (art. 718, 3, Ley Régimen local), siendo las ordenanzas, no disposiciones reglamentarias destinadas a desarrollar los preceptos legales, sino creadoras y constitutivas del arbitrio (S. 14 octubre 1960), y teniendo su razón de existencia y su origen, así como los límites de su expansión y desarrollo, en la Ley que las autoriza, imprimiéndoles una razón de dependencia, con garantía del total sistema tributario, cuyas directrices marca el Estado por medio de sus órganos superiores.

2.º Que según preceptúa expresamente el párrafo 4.º del artículo 39 de la Ley jurisdiccional, la falta de impugnación directa de una disposición o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiere interpuesto no impedirá la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en que tales disposiciones de carácter general no son conformes a Derecho, principio que con anterioridad a la promulgación de la Ley de 27 de diciembre de 1956 había sido reconocido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 8 de abril de 1952 y 21 de enero y 18 de junio de 1954, resolviendo que si una ordenanza reguladora de un arbitrio se opone a los principios y preceptos fundamentales contenidos en la legislación que rige este arbitrio, la no impugnación de aquella ordenanza no puede coartar el derecho de la persona o entidad a quienes se aplique para recurrir contra la liquidación que se les gire como consecuencia de esa aplicación individualizada.

3.º Que los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales, conforme autorizan los artículos 435 y 444, 6, de la Ley de Régimen local, por ocupación del subsuelo de la vía pública, sin que, por tanto, la ordenanza impugnada indirectamente en el actual recurso (pese a que en su motivación omite consignar el apartado 6 anteriormente citado) vulnere o contradiga ninguna norma de rango superior, sino que, por el contrario, al crear la tributación objeto del actual proceso, se acomoda exactamente a la letra y al espíritu de la Ley que autoriza la imposición, por lo que, sin negar que la entidad recurrente esté legitimada para impugnar su aplicación, procede rechazar la pretensión de que se considere aquella contraria a Derecho, exclusivamente por una ausencia de motivación innecesaria en las disposiciones de carácter general.

4.º Que a diferencia de las contribuciones especiales, cuya característica típica es la de gravar el beneficio especial que se produce a consecuencia de las mejoras municipales que aumentan el valor del suelo, las exacciones por aprovechamientos especiales implican realmente la contraprestación por la concesión del aprovechamiento, cuya utilización por el interesado es el fundamento de la obligación de contribuir, según establece el artículo 436 de la Ley de Régimen local, mientras que, conforme al artículo 457, la obligación de contribuir, respecto a las primeras, se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios

y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados, disponiéndose en el artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, de 27 de mayo de 1955, que en la utilización de los bienes de dominio público se considerará uso privativo el constituido por la ocupación de una porción de dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados; y exigiéndose en el artículo 63 que en toda concesión de tales bienes se consignará el canon que hubiera de satisfacerse a la Entidad local, que tendrá el carácter de tasa.

5.º Que estando regida la materia relativa a la eficacia temporal del Derecho tributario por los principios generales del Derecho privado, si bien la Ley que instituye un nuevo impuesto no debe aplicarse normalmente más que a los supuestos de hecho existentes con posterioridad a su entrada en vigor, no por ello la aplicación general del principio de irretroactividad tiene el alcance que se le pretende atribuir en el actual recurso, toda vez que la relación jurídica impositiva, como toda relación jurídica, surge cuando se produce el supuesto de hecho que la misma contempla, y este hecho imponible o, si se quiere, presupuesto objetivo del impuesto, en la ordenanza que nos ocupa, lo constituye el uso privativo del subsuelo urbano y no el otorgamiento de la autorización, licencia o concesión necesaria para su utilización, por lo que para el nacimiento de la deuda tributaria, respecto a los aprovechamientos que venían disfrutándose con anterioridad a la vigencia de la ordenanza, carece de relevancia fiscal el momento en que se hubiese obtenido el título que los legitime, porque ni puede aplicarse retroactivamente la tasa—como sería lógica consecuencia de la premisa en que basa su razonamiento el recurrente—, ni sostenerse seriamente que, ante la creación de un nuevo tributo, gocen siempre de excepción nada menos que todos los que no habían tributado con anterioridad, limitando así la eficacia de la potestad financiera a las situaciones futuras, invocando para ello el precepto de la ordenanza que reproduce el párrafo 2.º del artículo 437 de la Ley de Régimen local, que al preceptuar que las tasas se devenguen desde el momento en que se conceda el aprovechamiento particular, no subordina, en modo alguno, la percepción de la tasa a la circunstancia de que el hecho imponible, representado por la utilización privativa que la fundamenta, se realice efectivamente con la debida autorización municipal, debiendo entenderse, por el contrario, que la base primera de la Ordenanza número 38, en cuanto preceptúa que la obligación de contribuir nace en el momento de otorgarse la concesión, debe interpretarse, conforme a lo preceptuado en la 4.ª disposición común a tales ordenanzas, que aquello se establece en términos generales, pero no por los supuestos en que se vengán realizando los aprovechamientos objeto de la tasa, sin concesión otorgada en forma legal.

6.º Que, insistiendo en los razonamientos expuestos, procede afirmar que es cuestión por completo ajena al tema litigioso la del derecho de la entidad recurrente para ocupar en la actualidad el subsuelo urbano de Córdoba con las tuberías o conducciones de aguas, para uso propio de sus asociados, partícipes, copartícipes, toda vez que, tanto si lo utiliza le-

gítimamente como si lo viene ocupando sin título suficiente para ello, por no habersele concedido nunca, ni haberlo adquirido por ocupación, desde el momento que el Ayuntamiento pone en vigor la ordenanza que la establece, y aquella entidad continúa realizando el hecho en que se basa la imposición, tiene que satisfacer la tasa municipal correspondiente a partir de la vigencia de la ordenanza discutida, que no reconoce otras excepciones que las que determina el artículo 439 de la Ley de Régimen local, ni distingue para nada entre los aprovechamientos que con anterioridad a la creación de la exacción no estaban sujetos a ella, precisa y exclusivamente, por la inexistencia de la tasa, pero de ningún modo en consideración a un supuesto privilegio fiscal que no tenía por qué surgir, cuando el aprovechamiento del subsuelo no era objeto de la imposición, y que no se invoca en el actual proceso con el carácter de una exención subjetiva, que en ningún caso podría extenderse a quienes el Cabildo hubiese transmitido el derecho de que se creyera asistido para la discutida ocupación, sino que tan sólo se esgrime por la entidad recurrente como consecuencia del que estima le corresponde para «llevar sus cañerías y encañados por las calles de Córdoba, sin sacar otra licencia particular», sin alegar ninguna disposición de derecho singular dictada en especial consideración de la propia Sociedad de Partícipes de las Aguas que fueron del Cabildo Eclesiástico de Córdoba, que impide que nazca la obligación de satisfacer la tasa, aunque se verifique el aprovechamiento que le sirve de fundamento, cuestión en absoluto distinta a si el canon que corresponde a un determinado uso del dominio público puede depender o no de que se disfrute regularmente mediante obtención de la necesaria licencia o concesión, de tal modo que aquellos que utilicen los bienes domaniales clandestinamente o en virtud de antiguas concesiones, otorgadas con anterioridad a la creación de la tasa o canon de ocupación, puedan continuar disfrutándolo gratuitamente.

Considerandos del Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que la pretensión de la Sociedad actora para negarse a satisfacer la liquidación girada a la misma por el Ayuntamiento de Córdoba se basa sustancial y principalmente, a lo largo de las actuaciones, en la cláusula contenida en un documento facilitado a la Asesoría de la Corporación municipal y no obrante en autos, según la cual, y con referencia a una escritura de 17 de marzo de 1904, «el Cabildo tiene ganada licencia de la Ciudad, confirmada por S. E., para que todas las calles de Córdoba puedan llevar sus cañerías y encañados, sin sacar otra licencia particular», concesión, autorización o privilegio que, a juicio de la Sociedad hoy sucesora de los derechos del Cabildo, implica no una mera autorización para realizar la obra, sino una exención permanente del pago de derechos o arbitrio para la utilización del suelo y subsuelo para la conducción y suministro de las aguas que administra; mas prescindiendo del alcance y trascendencia que dada su antigüedad deba otorgarse a tal cláusula, ha de establecerse, sin género alguno de duda, que ella significa una licencia de carácter administrativo

para instalar las canalizaciones del agua, sin posible eficacia fiscal de ninguna clase, en primer término porque no existían o al menos no se ha probado que en aquella remota fecha existieran derechos o tasas por ocupación del subsuelo, por lo que es evidente no podía concederse exención de arbitrios o derechos inexistentes a la sazón, y en segundo lugar porque como con acierto consigna la sentencia apelada, una cosa es el derecho de la entidad recurrente para ocupar el subsuelo de Córdoba con las tuberías de conducción de aguas para uso por sus asociados, derecho que aquí no se trata ni se discute, y otra la obligación ineludible en que la Sociedad apelante se encuentra de satisfacer los derechos establecidos por una ordenanza, como consecuencia de la utilización o uso privativo de bienes del dominio público y por cuya utilización, a tenor de lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, habrá de pagarse un canon.

CONSIDERANDO: Que tanto en relación con el extremo anteriormente tratado como en lo que afecta a las demás alegaciones en que el apelante apoya su recurso han sido debatidas correcta y extensamente en la sentencia que se impugna, por lo que tratar nuevamente de ello conduciría a incurrir en repeticiones innecesarias y enojosas, derivándose de todo ello la obligada consecuencia de apreciar como completamente ajustada a Derecho la sentencia apelada y la procedencia de desestimar el recurso, confirmando aquélla en todos sus pronunciamientos; sin que sean de apreciar motivos determinantes de una especial declaración de costas procesales.

B) RESEÑA DE SENTENCIAS

I. ACTO ADMINISTRATIVO.

1. La naturaleza de los actos administrativos no depende de la denominación que se les dé o de las palabras empleadas por la Administración o por los interesados, sino de su característica y real naturaleza. (Sentencia 4 diciembre 1962.)

2. En Derecho público se deben tomar en consideración únicamente gravísimas infracciones legales para que pueda producirse el efecto de considerar nulo el acto o la disposición administrativa. (Sentencia 27 noviembre 1962.)

II. CÓDIGO DE CIRCULACIÓN.

Se halla bien impuesta la sanción de 1.000 pesetas a quien infringe el artículo 30 del Código de circulación, adelantando a otro vehículo en curva de visibilidad inferior a 200 metros, sin que el hecho de no estar señalizada la carretera, incluida entre los «itinerarios radiales», esto es, de las más importantes de España, pueda enervar la imposición de sanción, ya que en materia penal o sancionadora no se admite la compensación de culpas. (Sentencia 3 noviembre 1962.)

III. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.

No es obligación de los Ayuntamientos confeccionar los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica, según ya se estableció en sentencia de 29 de diciembre de 1958, y ello conforme a lo establecido en el artículo 9.º de la Ley de Régimen local. (Sentencia 10 diciembre 1962.)

IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. Si bien una finca puede ser considerada como rústica, dado su actual destino, la valoración de la misma puede venir influida por otras circunstancias, tales como su cercanía al casco de la población y las expectativas urbanísticas en ella concurrentes, hallándose, en consecuencia, acertado el precio fijado por el Jurado provincial de Expropiación, que se acogió al criterio establecido en el artículo 43 de la Ley, en vista de no ser justo el precio que podía resultar de valorarla sólo como rústica, conforme al artículo 59. (Sentencia 3 noviembre 1962.)

2. No debe aplicarse el valor comercial si no concurren los requisitos al efecto establecidos en el artículo 93 de la Ley del Suelo, como no ser solar ni estar en el casco de la población, siendo procedente aplicarle el expectante. (Sentencia 6 diciembre 1962.)

3. Si la línea de energía eléctrica ha de tenderse sobre un solar, ocupándolo con postes y con los cables que han de volar sobre el terreno, y siendo el destino próximo de éste ser edificado por su condición de solar, es indudable que se causa evidente perjuicio a la propiedad, con independencia del valor estricto de lo que se ocupa materialmente con postes y línea aérea. (Sentencia 29 noviembre 1962.)

4. En la expropiación urgente, regida por el artículo 52 de la Ley, deben pagarse intereses desde el día siguiente al en que se ocupe la finca por el expropiante hasta aquel en que se pague el justiprecio, sin que para el caso de expropiación urgente sean de aplicación los artículos 56 y 57, dados para los supuestos normales en que la Administración demore la fijación del justiprecio o el pago del mismo. (Sentencia 29 octubre 1962.)

V. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La destitución de un funcionario de Corporación local puede ser recurrida en apelación ante el Supremo, pues la separación definitiva y la destitución son equivalentes para los funcionarios de Administración local, a excepción de aquellos que pertenecen a Cuerpos nacionales, como los Secretarios, Interventores y Depositarios. (Sentencia 24 noviembre de 1962.)

VI. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. Tiene interés legítimo para recurrir en vía contenciosa contra la licencia otorgada por el Ayuntamiento para instalar un telar el vecino que resulta afectado por los ruidos de aquella instalación. (Sentencia 1 diciembre 1962.)

2. No concurre motivo de inadmisibilidad de un recurso contencioso por no haber formulado el recurso de reposición, si esta falta se subsanó dentro de los diez días que le otorgó el Tribunal, conforme al artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia 29 noviembre 1962.)

VII. POLICÍA URBANA: FINCAS RUINOSAS.

Es de competencia municipal declarar o no la ruina de un edificio, según establece el artículo 101 *a)* de la Ley de Régimen local y Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, artículo 389 del Código civil y causa 10 del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos urbanos y artículo 170 de la Ley del Suelo; y no puede hacer dejación de esta competencia, que es a la vez facultad y obligación; y cuando puedan originarse daños a las personas o a las cosas debe intervenir la Administración municipal, sin perjuicio de las acciones interdictales que puedan ejercitarse particularmente por los afectados.

CONSIDERANDO: 2.º Que los Ayuntamientos no pueden hacer dejación de policía de edificios ruinosos, encaminada a la protección de personas y bienes, y entre ellas, como más inmediatamente afectado, de los propietarios contiguos y personas obligadas a pasar por las inmediaciones del edificio que amenaza ruina, porque las facultades conferidas en los preceptos citados no tienen su fundamento, como erróneamente sostiene la Administración, en la titularidad del dominio público, lo que implicaría, según indicada desacertada tesis, la abstención del Ayuntamiento mientras el edificio no recaiga a la vía pública, sino en la titularidad de la función de policía, para velar por la seguridad de los ciudadanos, y entre ellos los más directamente afectados, cuales son los propietarios contiguos e inmediatos y las personas obligadas a pasar por las cercanías de la construcción peligrosa.

3.º Que quiebra la Administración al remitir al particular afectado por la supuesta situación de ruina a la acción interdictal ante la jurisdicción ordinaria, como única vía de protección de su propiedad y seguridad, porque además de la acción judicial de obra ruinosas, ajustada a lo dispuesto en el artículo 1.676 de la Ley de Enjuiciamiento civil, compete a la Administración declarar la ruina e imponer la demolición del edificio cuando éste ponga en peligro las propiedades o las personas, y esta acción administrativa puede iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier vecino y ha de encaminarse, no a resolver conflictos de intereses entre particulares, sino a tutelar el interés público cual es el derrumbamiento y en

el supuesto de posible daño en la propiedad o en las personas se produzca, a cuyo fin, previa instrucción de expediente, en el que sean oídos los propietarios y, en su caso, los moradores, salvo inminente peligro que lo impida, decretará la demolición o adopción de medios de reparación, si el estado del edificio lo exige, o desestimaré la declaración de ruina, si es que no existe peligro alguno para las personas o las propiedades. (Sentencia 4 diciembre 1962.)

VIII. POLICÍA URBANA: LICENCIAS.

1. La concesión de licencias para instalar industrias dentro del término es competencia municipal, pero el acto es reglado y ha de ajustarse a las ordenanzas y otras normas y reglas superiores, otorgando la licencia si se cumplen los requisitos señalados al efecto y denegándola si se infringen estas normas. (Sentencia 1 diciembre 1962.)

2. En materia de licencias de construcción la competencia municipal es esencialmente reglada y la Corporación debe ajustarse estrictamente a lo establecido, que es garantía de los administrados; y en lo no especificado en las ordenanzas u otras disposiciones ha de actuar, no arbitrariamente, sino según los propios intereses públicos de policía, urbanismo, sanidad, estética, protección artística, histórica, turística, etc. Y en consecuencia actuó conforme a Derecho el Ayuntamiento que denegó una licencia de construcción para un proyecto de obras que no entonaban con el conjunto de una plaza y a la que evidentemente ofendía el nuevo proyecto. (Sentencia 3 diciembre 1962.)

IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. Es doctrina de esta Sala, sentada en numerosas sentencias, entre otras las de 13 de noviembre de 1961 y 20 de febrero de 1962, que el recurso es inadmisibile cuando se presenta después del año, contado desde la fecha del escrito de reposición, aunque posteriormente se haya resuelto expresamente ese recurso por la Administración, conforme a los artículos 52, 54, 58, 38, 121, 126, 82 y 40 de la Ley Jurisdiccional, por haberse iniciado fuera del plazo establecido y contra acuerdo consentido, confirmatorio del anterior, debiendo declararse de oficio la inadmisibilidad. (Sentencia 7 noviembre 1962.)

2. Si han transcurrido más de seis meses sin haber sido recurrido el acto que se notificó íntegramente, aunque la notificación adoleciera de varios defectos, como el de no haber señalado los recursos procedentes, tal acto está consentido y no puede admitirse su reclamación en vía contenciosa. (Sentencia 22 noviembre 1962.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.